República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 00450 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Jorge Luis Arango Benítez y otros.
DEMANDADA	David Foronda Correa y otros
ASUNTO	Inadmite demanda

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Realizando un control de admisibilidad de la presente demanda Verbal, en los términos de los artículos 82, 89 y 382 del C. G. P, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 ibídem.

Los motivos de inadmisión son:

1) Teniendo en cuenta el derecho de postulación, y lo normado en el artículo 74 *ibídem*, deberá el apoderado de la parte actora, allegar el poder a él conferido por el señor JORGE LUIZ ARANGO BENÍTEZ, debido a que no lo adjuntó en los archivos anexos de la demanda.

2) Advierte el Despacho que la parte Actora no acompañó a la carpeta, el certificado de existencia y representación de la entidad LIBERTY SEGUROS S.A., por lo cual de conformidad con el artículo 84 y 85 del Código General del Proceso deberá anexarlo al expediente digital.

3) En el numeral 4º del Art. 82 *ejusdem*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, deberán adecuarse en el sentido de establecer lo que se quiere declarar y sus respectivas pretensiones consecuenciales, evitando realizar justificaciones, porque esto es propio de los hechos de la demanda.

4) Es importante advertir que, si la voluntad o intención de la parte se inclina a incluir en la demanda la pretensión de lucro cesante, deberá precisarla adecuadamente tanto en los hechos como en las peticiones. En la demanda se deberán precisar los parámetros, hechos y elementos que permiten establecer el

lucro cesante, quienes son los beneficiarios y la causa para reclamar. Resulta debido precisar todos los aspectos que permitan realizar su cuantificación a través de la metodología pertinente, sin que haya lugar a confundirlo con el juramento estimatorio como medio de prueba

5) En caso de que se vaya a incluir pretensión por perjuicios materiales, se deberá dar cumplimiento al juramento estimatorio, en los términos que lo establece el Art. 206 del C.G.P.

6) La parte Activa deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

7) Para el caso de notificaciones del demandado Yeison David Foronda Correa, es posible advertir en su declaración ante la Secretaría de Transportes y Tránsito, que suministró un correo electrónico, con fines de notificación. Luego, no es cierta la afirmación indicada en el acápite de la demanda, de que se desconoce su dirección electrónica, y otros datos de contacto.

Además, se advierte a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE

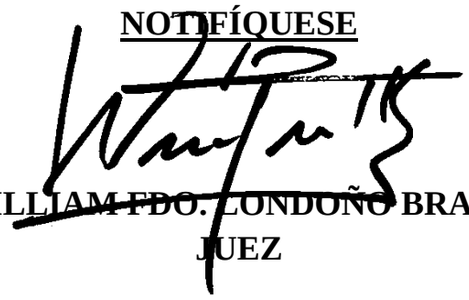

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

A.Z

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **009** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **27** de **ENERO** de **2023**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315314df5e73259f94855e07a46a106c5d76a192b1106afd156f84150769f3eb**

Documento generado en 26/01/2023 10:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica